

Sindicación de la víctima y garantías de certeza.

Sumilla. Lo expuesto permite establecer que el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior, la menor emite un relato concreto y que existe coherencia entre lo que narra y expresa y muestra actitud negativa; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Ronald Steven Cordero Porras** contra la sentencia del 18 de noviembre de 2023 (foja 367) emitida por la Sala Penal Liquidadora (Ad. Func. Salas Apelaciones sede Jaramillo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.D.P.V. y como tal le impusieron **cadena perpetua** la misma que se ejecutara desde que sea que sea internado en un establecimiento penitenciario y **fijó en S/ 20 000.00 (veinte mil soles)** el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada

y **ordenaron** que el procesado sea sometido, previo examen médico y/o psicológico que determine su aplicación a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, que le permita adquirir cualidades de respeto por la infancia, la familia y la libertad sexual.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen fiscal 162-2022, el 21 de julio de 2012 (foja 217), el Ministerio Público postuló que el imputado **Ronald Steven Cordero Porras** abusó sexualmente de menor – felación.

Se atribuye al imputado Ronald Steven Cordero Porras (21 años), haber realizado en su condición de primo, actos de connotación sexual y violación sexual a la menor de iniciales Y.P.D.V., (7 años) en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Javier Heraud Mz.G, Lote 29 del distrito de San Juan de Miraflores.

El actuar ilícito atribuido al acusado se habría producido desde enero de 2019, en circunstancias en que la menor vivía en el inmueble antes descrito con su progenitora y junto a sus hermanos, primos y tíos; siendo su primo (acusado), el que en la fecha del 3 de noviembre de 2019 a las 23 horas aproximadamente, le habría tocado la vagina con su parte íntima (pene), en el interior del baño ubicado en el segundo piso del inmueble, lugar donde le hacía cosquillas y la hacía sentar en sus piernas, además de introducirle su miembro viril en la boca,

hechos que se habrían producido de manera reiterada y que al tener conocimiento la progenitora de la menor agraviada, decidió denunciar al imputado en la comisaria del sector.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 176-A y el artículo 173 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **Ronald Steven Cordero Porras** en su recurso de nulidad, interpuesto tras la lectura de sentencia y fundamentó por escrito del 8 de diciembre de 2023 (foja 447), solicitó su absolución frente a los cargos incoados por considerar que no existe prueba de cargo de carácter objetivo que demuestre su responsabilidad penal, además que su condena vulnera el principio de presunción de inocencia y debido proceso, en su expresión de motivación de resoluciones. Puntualizó que:

3.1. La responsabilidad penal que se le atribuye al procesado se basa en la declaración de la agraviada emitida en Cámara Gesell y en una pericia psicológica donde se concluyó en términos generales, que la menor tiene afectación psicológica, sin que se haya precisado si es por el relato narrado de violación sexual o por otro motivo; máxime que en el informe social, se evidencio que los padres de la menor se encuentran separados, por lo que dicho hecho podría ser considerado como el origen del diagnóstico de afectación psicológica.

3.2. Se advierte que la denunciante quine es la madre de la menor no concurrió al juicio oral a pesar de ser citada en forma reiterada; por ello se concluye que la sindicación de la menor no cuenta con pruebas periféricas que la corroboren,

resultando insuficiente el caudal probatorio para poder arribar a una decisión sancionadora.

3.3. La Sala Superior no valoró lo expuesto por la menor, respecto que visualiza la serie “La Rosa de Guadalupe”, programa que es restringida para su corta edad, siendo de vital importancia ya que este programa pudo provocar que la menor confunda la ficción de la realidad.

3.4. La Sala Superior no motivó debidamente las pericias psicológica y psiquiátrica (de parte) que se le practicaron al procesado, los cuales acreditan que es una persona que no es capaz de cometer los actos materia de acusación.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia recurrida del 18 de noviembre de 2023 (foja 367), concluyó en la condena del acusado **Ronald Steven Cordero Porras**, tras la valoración de la prueba actuada y sometida al contradictorio. Precisó que:

4.1. La declaración de la agraviada cumplió con los criterios desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; en cuanto a la incredibilidad subjetiva, no se incorporó evidencias tangibles que permitan establecer que los hechos incriminados al acusado, se encuentren motivados por el odio, rencor que la agraviada haya ideado con anterioridad al hecho investigado capaz de realizar una denuncia con el solo hecho de perjudicarlo; y si bien, la defensa del acusado ha expuesto como circunstancia espuria la disputa existente sobre un inmueble, no se verificó la existencia de base probatoria ni indiciaria que sustente dicho alegato.

4.2. En lo concerniente a la garantía de verosimilitud, se tiene que los hechos narrados por la menor, son verosímiles y coherentes, no advirtiéndose contradicciones, ni

inconsistencias severas, contando con elementos de corroboración objetiva tales como, el protocolo de pericia psicológica 6213-2020-PSC (foja 82), ratificado en el plenario por el perito psicólogo Enrique Manuel Pacheco Zegarra que evaluó a la víctima y el Informe Social 192-2019-MIMP/PNCVES-CEM-SJM-TS-JBD (foja 40), donde se da cuenta que el acusado vivía en el segundo piso, mientras la menor con su madre lo hacían en el tercer piso, bajando al segundo piso para jugar con sus primitas, circunstancia que era aprovechada por el acusado para abusar de ella.

- 4.3. En cuanto en la persistencia en la incriminación esto fue acreditado con el relato de la menor en cámara Gesell, con el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor y con el testimonio del psicólogo en el plenario, quien manifestó que el relato de la menor fue espontáneo y sencillo, existiendo coherencia entre sus gestos y su declaración.
- 4.4. Asimismo, según información de la ficha RENIEC y generales de ley del procesado se verifica que el acusado cuenta con grado de instrucción, por lo que no existía impedimento alguno para que pueda darse cuenta de la edad real de la víctima; así como, no existe cuestionamiento alguno respecto a su capacidad intelectual y de discernimiento que no le haya permitido verificar la condición de menor de edad de la niña.
- 4.5. En cuanto a los alegatos defensivos; el acusado, alegó que no existe evidencia clara, como el certificado médico legal que evidencie la existencia de lesiones o actos contra natura o alguna violación sexual, dicho argumento deviene en impertinente dado que la imputación es por violación sexual vía bucal, acción que, por su propia naturaleza, no deja huellas en el cuerpo de la víctima.

4.6. En cuanto a la pericia psicológica que se le practicó al procesado, respecto a su perfil sexual concluyó no evidencia características para cometer los delitos que se le imputan; el colegiado estable a la defensa que las mencionadas pericias no son para establecer la responsabilidad o no del acusado en el hecho que se le imputa; máxime, que los documentos presentados por el imputado están incompletos, por lo que la valoración de los mismos merece ser valoradas con las reservas del caso.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por dictamen 211-2024-MP-FN-FSF, del 15 de agosto de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Precisó que el Colegiado Superior realizó un correcto análisis y valoración de la retractación de la víctima, cuyo relato a nivel preliminar cumplió con los cánones de validez de la declaración de la víctima establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el recurrente en el recurso de ciernes se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior para concluir en su responsabilidad, en específico, respecto al mérito probatorio de la manifestación preliminar de la agraviada; así como, de las evaluaciones médica y psiquiátrica practicada a la menor y al acusado.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia

condenatoria efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la autoría del inculpado.

Séptimo. Ahora bien, de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos estos fueron subsumidos en lo regulado por el numeral el artículo 173 del Código Penal y el artículo 176-A, en atención a la edad de la menor agraviada durante la materialización de los hechos delictivos. Tipo penal que cuyo ámbito de protección nos remite a la salvaguarda de aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la intangibilidad o indemnidad sexual.

En consecuencia, la tipificación de las conductas sancionan la actividad sexual en sí misma, esto aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad de esta para el libre ejercicio sexual.

Octavo. En la probanza de este tipo de delitos, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima¹; por ello, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad". (párr. 150).

jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar— se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal en aras de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, demanda que en la testimonial evaluada debe converger: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y iii) existencia de corroboraciones externas a esa

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (párr. 155).

³ ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*. "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia". (Considerando 37)

declaración inculpativa.

Noveno. Además, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, seis de diciembre de dos mil once, establece que el Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—Criterios que, deberán ser aplicados en la dilucidación de toda controversia de esta naturaleza.

Décimo. Asentándonos en la presente causa, corresponde indicar que la vinculación del procesado **Ronald Steven Cordero Porras** sustentó a partir de la manifestación emitida en cámara Gesell el 27 de diciembre de 2019, en presencia del Ministerio Público, de su abogado defensor, y del abogado del procesado (foja 43). Depuso:

(...) me hizo cosas horribles en el baño. (...) Era sentado. Mi tío me metió su parte a mi parte (...) Él estaba ahí, me cargo, me sentó y me dijo si me gustan las cosquillas, le mentí y le dije que si, me hizo cosquillas para que me mueva por aca (se deja constancia que la menor coloca su mano derecha sobre su vestido señalando su vagina) y luego me estaba haciendo así (menor se mueve de silla a silla), luego me hizo esto (menor coloca sus manos y brazos sobre ella abrazándose).

(...) Esos actos sucedieron en el baño, en la tina, me sienta, me agacha, y me metió su “esto” en mi boca (...) metió su pipilin en mi boca y en mi esto. En mi boca y en lo que tienen las mujeres. No me quito la ropa, solo me bajo el pantalón y me hizo eso (...)

Decimoprimer. En cuanto a la **incredibilidad subjetiva**, de autos no se advierte evidencias que permitan establecer que la

sindicación formulada por la menor se encuentre motivada por odio o por rencor concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento.

Si bien la defensa cuestiona que la menor pudo haber sido influenciada por altercados familiares con la madre de la víctima, en relación con la posesión del bien inmueble donde habrían tenido lugar los hechos, dicha afirmación carece de fundamento probatorio y no se presenta ningún indicio que la respalde. En virtud de lo expuesto, se cumplió con el primer elemento probatorio.

Decimosegundo. En lo que concierne a la **verosimilitud** (Referidos a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación, se advierte que el hecho imputado por la agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas en juicio oral como el Protocolo de pericia psicológica 6213-2020-PSC (foja 82) realizado a la menor agraviada el 3 y 4 en marzo de 2020, suscrito por el psicólogo Enrique Manuel Pacheco Zegarra, que concluyó que la menor presenta indicadores de afectación psicológica de tipo emocional —tristeza o miedo—, cognitivo (pensamientos intrusivos, pensamiento suicida). Pericia debidamente ratificada en la sesión de audiencia de juicio oral 3 del 2 de octubre de 2023 a foja 302, donde el perito en comentario expuso que existe congruencia en el relato, es decir que lo que expresado por la menor mediante lenguaje verbal guarda coherencia con sus gestos; en cuanto a la narrativa fue espontánea y brindó detalles (...). Respecto a los resultados de afectación, obedecen a los hechos narrados de violación sexual.

Asimismo converge la ficha RENIEC de la menor agraviada de iniciales Y.D.P.V., que indica que nació el 5 de octubre de 2012 (foja

14), lo que evidencia que, a la fecha de ocurridos los hechos de su relato, tenía 7 años de edad y la Denuncia policial interpuesta por Delia Elizabeth Palacios Velásquez (madre de la menor agraviada).

Se aúna el Informe Social 193-2019-MIMP/PNCVFS-CEM-SJM-TS-JBD (foja 40), donde se consigna que la menor agraviada proviene de un hogar disfuncional que vive con su madre y una familia extensa.

En cuanto al Certificado Médico Legal 25727-LS (foja 4) realizado el 5 de noviembre de 2019 concluyó que la menor evaluada no presenta signos de desfloración; no presente signos de actos contranatura.

Decimotercero. Con relación al requisito de la **persistencia en la incriminación** se debe considerar que en los delitos contra la libertad sexual, especialmente en aquellos en donde la víctima es un menor de edad, el código adjetivo —en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual— otorga la calidad de facultativa a la concurrencia de la víctima, basta que su relato a nivel preliminar cumpla con la garantía de legalidad necesaria. De aquí que, la garantía de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud⁴.

⁴ A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: "i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones"; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes". TRIBUNAL SUPREMO DE

En la presente causa, la declaración primigenia de la agraviada reviste peso probatorio pleno, expuso al detalle los hechos en su agravio e inequívocamente sindicó al procesado **Ronald Steven Cordero Porras** como su único agresor sexual y pese a su corta edad en la que fue entrevistada —7 años—, la menor manifestó el lugar, fecha y sucesos de como el procesado la violentó e hizo que le practique felación sexual en varias ocasiones, y le realizó tocamientos indebidos; relato que en los pertinentes, a su corta edad, no evidencia inconsistencias; la misma que fue refrendado por el perito psicólogo Enrique Manuel Pacheco Zegarra, quien expuso en el plenario que la menor emitió un relato sencillo, acorde a su edad cronológica, por lo que no se puede pretender mayores matices.

Lo expuesto permite establecer que el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior, la menor emite un relato concreto y que existe coherencia entre lo que narra y expresa y muestra actitud negativa; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Decimocuarto. En orden, es pertinente avocarnos a los agravios presentados por la defensa del recurrente **Ronald Steven Cordero Porras**.

La defensa cuestionó que la responsabilidad penal que se le atribuye al procesado se basó solo en la declaración de la agraviada emitida en Cámara Gesell y en una pericia psicológica donde se concluye en términos generales, que la menor tiene afectación psicológica, sin que se haya precisado si es por el relato narrado o por otro motivo, esto es, no se diagnostica estresor de tipo sexual propio de estos delitos; máxime que el informe social, los padres de la menor se encuentran separados, hecho que también podría ser considerado como el origen del diagnóstico de afectación psicológica

Es pertinente precisar que la responsabilidad penal que se atribuye al procesado no se basó únicamente en la declaración de la menor agraviada emitida en Cámara Gesell, por el contrario se compulso con el resto de elementos probatorios que, en su conjunto, permitieron respaldar la acusación fiscal y determinar en la culpabilidad del procesado.

Si bien la declaración de la menor en Cámara Gesell juega un papel importante en los casos de delitos de naturaleza sexual, ya que se encuentra diseñado específicamente para proteger a las víctimas menores de edad, garantizando su derecho a declarar en un entorno seguro y libre de coacciones; dicho testimonio es recogido en la pericia psicológica y a fin de analizar si el testimonio refleja o se correlaciona con el estado psicológico de la víctima y determinar una posible afectación psicológica en la evaluada, como daño derivado de los hechos ocurridos.

Siendo así, la pericia psicológica practicada a la menor en el acápite de resultados se consignó que la menor presenta indicadores de afectación psicológica : “De tipo emocional, tristeza, miedo; un poco triste porque me hizo eso Ronald”, “tengo miedo a que vuelva a

pasar lo que me hizo”, “cuando no está mi mamá tiembla mi mano, tengo mucho miedo a que vuelva a pasar lo que me hizo”, “cuando no está mi mamá tiembla mi mano, tengo mucho miedo a que me haga otra vez lo que me hizo Ronald”, “lo que más tengo miedo a que Ronald entre a la casa y vuelva a hacer lo que me hizo”.

De tipo cognitivo pensamientos intrusivos, pensamiento suicida "cuando estoy jugando con mis muñecas sola en mi casa pienso lo que me ha hecho Ronald, es a veces y estoy mal y me pongo triste y dejo de jugar"... “pienso en matarme porque no quiero vivir en la casa que tenemos porque tengo miedo a que Ronald venga y se quede para siempre y volverme a hacer lo que me hizo", "no me gusta que en las películas que se besen porque me da asco porque me recuerda a lo que me ha hecho Ronald y cierro los ojos (...)".

Por lo cual concluyó que presenta indicadores de afectación psicológicas de tipo emocional (tristeza, miedo), cognitivo (pensamientos intrusivos, pensamiento suicida).

Pericia que fue debidamente ratificado por el perito psicólogo Enrique Manuel Pacheco Zegarra quien en el plenario —sesión de audiencia de juicio oral 3 del 2 de octubre de 2023 a foja 302— expuso que los indicadores o la sintomatológica mencionada en cuanto al tema emocional cognitivo, guardan relación con la experiencia de abuso que la menor expresó en la entrevista única; en cuanto al relato fue sencillo, acorde a su edad cronológica, por lo que no se puede pretender mayores matices.

En tal sentido, si bien no consignó en las conclusiones que la afectación psicológica en la menor tiene relación con los delitos que se atribuyen al encausado, empero se advirtió que del análisis el perito Enrique Manuel Pacheco Zegarra en el plenario, expuso que los síntomas emocionales y cognitivos observados en la menor están vinculados a la experiencia de abuso que ella misma relató; donde destacó que el testimonio de la menor fue claro y adecuado a su edad, por lo que no se pueden exigir detalles adicionales ni

matices en su relato; por lo cual la ausencia de un diagnóstico explícito de "estresor de tipo sexual" quedo debidamente atendido en el plenario.

Decimoquinto. También cuestionó la defensa que la denunciante, quien es madre de la menor no concurrió al juicio oral a pesar de ser citada en forma reiterada; por ello es que la sindicación de la menor no cuenta con pruebas periféricas que la corroboren, resultando insuficiente el caudal probatorio para poder arribar a una decisión sancionadora.

Es importante mencionar que Delia Elizabeth Palacios Velásquez, madre de la menor agraviada, denunciante, y quien traslado a la menor a todas las diligencias preliminares; es una testigo de oídas, por lo cual su actividad se circunscribe en mencionar bajo que contexto tomo conocimiento de los hechos materia de proceso.

En tal sentido, su inasistencia en el juicio oral no puede considerarse como un absoluto para no valorar el testimonio de la menor y menos aun la pruebas actuadas en el proceso, ya que la sentencia se emitió en base al relato sindicalivo de la víctima y los elementos probatorios debidamente actuados en el plenario.

Decimosexto. La Sala Superior no advirtió que la menor agraviada manifestó en su declaración que visualiza la serie "La Rosa de Guadalupe", programa que es restringido para su corta edad, lo que pudo provocar que la menor confunda la ficción con la realidad.

Si bien la defensa señaló que la menor visualiza de la serie "la rosa de guadalupe", es importante resaltar que la capacidad cognitiva de cada individuo es única y variable. no puede establecerse una relación causal directa entre la visualización de un programa de televisión y la veracidad o falsedad de un testimonio.

en este caso particular, no obra prueba pericial psicológica que

evidencie una alteración en la capacidad de la menor para percibir y relatar los hechos; y por el contrario, el procesado planteo como argumentos exculpatorios que la denuncia se debía por la posesión del bien inmueble por lo cual el argumento postulado por la defensa no es de recibo.

Decimosexto. Por último la defensa cuestionó que La Sala Superior no motivó debidamente las pericias psicológica y psiquiátrica (de parte) que se le practicaron al procesado, los cuales acreditan que es una persona que no comete los actos materia de acusación.

En relación con el agravio formulado por la defensa, es preciso destacar que la ausencia de un diagnóstico de desviaciones sexuales en el procesado no constituye, en modo alguno, un elemento exculpatorio en el delito de violación. La comisión de este tipo de delitos no se encuentra condicionada a la existencia de trastornos psicopatológicos en el agresor. La ley penal sanciona la conducta, independientemente de las motivaciones subyacentes, que puedan ser múltiples y complejas, y no necesariamente vinculadas a patologías sexuales.

Por último se menciona a la defensa que la el juez no está obligado a hacer suyas las conclusiones de la pericias incorporadas en el plenario, ya que, conforme al principio de libre convicción, tiene la facultad de valorar todas las pruebas presentadas en el proceso, incluidas las pericias, y determinar su credibilidad y peso probatorio en función de su razonabilidad y coherencia con el conjunto de la evidencia.

Decimoséptimo. En consecuencia, los agravios alegados por la defensa del procesado **Ronald Steven Cordero Porras**, no son de recibo para este Tribunal y la Sala Superior, cumplió con fundamentar debidamente las razones que justificaron su

sentencia condenatoria.

Decimoctavo. Con respecto a la pena impuesta, la Sala Superior determinó que el delito de violación sexual se encuadraron en el artículo 178-A (actos contra el pudor) y en el artículo 173 del citado código, que establece que la sanción del agente con cadena perpetua; en tal sentido, la recurrida estableció que no se verifica ninguna causa de disminución de punibilidad general ni específica, tampoco obra reducción por bonificación procesal, por lo tanto no es posible disminuir la pena estipulada en la norma penal materia de subsunción.

Al respecto, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta es acorde a los hechos incriminados y causal dañado. En ese sentido, la pena aplicada no puede ser disminuida. Aunado a ello, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta por los dos delitos.

Estando a lo glosado precedentemente, los agravios esgrimidos no son de recibo y el recurso de nulidad se desestima en su integridad.

Decimonoveno. En lo que se refiere a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado, y la conducta del responsable; que, así las cosas, la suma fijada por dicho concepto guarda proporción con los daños ocasionados por el delito.

Vigésimo. Reparación integral de la víctima. Por otro lado, la

víctima en el marco de un proceso penal, ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁵. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor agraviada, corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en

⁵ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 18 de noviembre de 2023 (foja 367) emitida por la Sala Penal Liquidadora (Adi. Func. Salas Apelaciones sede Jaramillo) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Ronald Steven Cordero Porras** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales Y.D.P.V. y como tal le impusieron **cadena perpetua** la misma que se ejecutara desde que sea que sea internado en un establecimiento penitenciario y **fijó en S/ 20 000.00 (veinte mil soles)** el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada y **ordenaron** que el procesado sea sometido, previo examen médico y/o psicológico que determine su aplicación a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, que le permita adquirir cualidades de respeto por la infancia, la familia y la libertad sexual.
- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de disponer que la menor agraviada identificada con las iniciales Y.D.P.V. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de

ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Peña Farfán por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PEÑA FÁRFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ljce